



Síntesis
SUP-RAP-871/2025

Apelante: Nelly Montealegre Díaz
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de los informes de
gastos de campaña de la elección del PJF.

Hechos

1. **Resolución impugnada.** El 28/julio, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el PEEPJF 2023-2024.
2. **RAP.** El 10/agosto la recurrente presentó recurso de apelación.

Consideraciones

Improcedencia de la demanda por carecer de firma autógrafa.

De las constancias de autos se advierte que el 10 de agosto el apelante presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, de la que no se advierte firma autógrafa.

No pasa desapercibido que en los márgenes de las hojas que conforman la demanda, puede observarse el nombre del apelante y cadenas de caracteres semejantes a los de una firma electrónica, sin embargo, al no haberse presentado a través del Sistema de Juicio en Línea, que es el medio establecido específicamente para el trámite de medios de impugnación utilizando la firma electrónica, no puede otorgársele plena validez ni considerarla como sustituto de la firma autógrafa.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-871/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda de recurso de apelación interpuesta por **Nelly Montealegre Díaz** a fin de controvertir la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que la misma carece de firma autógrafa y, en consecuencia, no cumple con un requisito esencial de procedibilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Apelante/recurrente	Nelly Montealegre Díaz
Acto impugnado:	Resolución INE/CG952/2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio³, el CG del INE aprobó la resolución respecto de la irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cago de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Entre ellas, la parte actora a quien se le impuso una multa.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el diez de agosto la recurrente

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² INE/CG952/2025.
³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-RAP-871/2025

presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de partes Común del INE.

3. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-871/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda de recurso de apelación debe desecharse de plano, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, **ausencia de requisito procesal esencial** que impide analizar el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

2. Base normativa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

⁴ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, –; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



Por su parte, el párrafo 3 de ese numeral dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezca de firma autógrafa**.

Pues la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante.

Elemento gráfico que representa la **manifestación procesal de la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con la pretensión jurídica contenida en el escrito.

Por tanto, la firma autógrafa o de puño y letra constituye un elemento esencial de validez y **procedibilidad** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020** esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

SUP-RAP-871/2025

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por ello, es que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral (en cualquiera de sus modalidades), debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico. Las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el diez de agosto la apelante presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, de la que no se advierte firma autógrafa.

No pasa desapercibido que en los márgenes de las hojas que conforman la demanda, puede observarse el nombre de la apelante y cadenas de caracteres semejantes a los de una firma electrónica, sin embargo al no haberse presentado a través del Sistema de Juicio en Línea, que es el medio establecido específicamente para el trámite de medios de impugnación utilizando la firma electrónica, no puede otorgársele plena validez ni considerarla como sustituto de la firma autógrafa.

Lo anterior, en virtud de que es a través de esa plataforma tecnológica que se valida la autenticidad y vigencia de la firma electrónica, por lo que, al haberse presentado la demanda de forma impresa, es imposible verificar esos elementos fundamentales para el uso de dicha herramienta.

En consecuencia, al no colmarse ese requisito esencial de procedibilidad, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.